



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 09 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por YAYA  
ZUMAETA Ulises Augusto FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.11.2023 11:22:02 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS-PJ

### VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor William Dionicio Paredes Vásquez contra la resolución del 20 de enero de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como secretario judicial del Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, San Pedro de Lloc, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el trámite de la Queja Odecma N.º 188-2013-La Libertad; con el informe de los señores magistrados César Eugenio San Martín Castro y Víctor Roberto Prado Saldarriaga.

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes

1.1. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución N.º 14, del 23 de marzo de 2015<sup>1</sup>, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor William Dionicio Paredes Vásquez en su desempeño como secretario judicial del Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, San Pedro de Lloc, de la mencionada Corte Superior de Justicia, por el siguiente cargo:

- Haber supuestamente incurrido en presuntas conductas irregulares en la tramitación del Expediente N.º 00027-2009-0-1614-JR-CI-01, seguido por el señor Manuel Pereda Rojas contra la Oficina de Normalización Previsional, como el incumplimiento de obligaciones de respeto al debido proceso, tramitación irregular y trato discriminatorio a cambio de supuestos beneficios, consistentes en requerir la suma de S/ 17 500.00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 soles), desde el 15 de febrero hasta el 4 de julio de 2013, configurando la presunta falta disciplinaria grave contenida en el inciso 1 del artículo 9 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ; las presuntas faltas disciplinarias muy graves contenidas en los incisos 1 y 8 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los



<sup>1</sup> Fojas 232-247

Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 08.11.2023 15:27:23 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 601706 CLAVE: 9YCWZG  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS Página 1 de 6





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, así como la presunta falta disciplinaria grave prescrita en el inciso 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, bajo el supuesto de concurso de infracciones conforme a lo ordenado en el principio contralor del mismo nombre en concordancia con el inciso 6 del artículo 230 de la Ley N.º 27444.

## Pronunciamiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

- 1.2. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la Resolución N.º 33, del 4 de octubre de 2018<sup>2</sup>, propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado William Dionicio Paredes Vásquez en su actuación como secretario judicial del Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, San Pedro de Lloc, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad por haberse demostrado que el investigado estableció relaciones extraprocesales con el demandante (quejoso) del Proceso Judicial N.º 027-2009 contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre impugnación de resolución administrativa, que se tramitaba en la secretaría a su cargo; de dicho litigante obtuvo la suma de S/ 17 500.00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 soles) que fueron depositados en su cuenta del Banco de la Nación el 4 de julio de 2013, hecho que el investigado aceptó y adujo que constituye el pago de un préstamo, sin explicar ni aportar los medios de prueba correspondientes que justificaran las razones por las cuales se depositó en su cuenta dicho monto, con lo cual incumplió su obligación de respeto al debido proceso, así como los deberes del trabajador judicial contenidos en los literales a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, irregularidad que no desvirtúa el hecho de haber sido absuelto del delito de cohecho pasivo impropio imputado en su contra, por los mismos hechos que son materia de investigación en la presente investigación disciplinaria, al haberse dejado expresa constancia en la sentencia correspondiente que la conducta del investigado “necesariamente debe ser considerado una falta administrativa”, lo que acredita su incursión en las faltas grave y muy grave que refieren el inciso 1 del artículo 9, los incisos 1 y 8 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, y el inciso 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, se dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.



<sup>2</sup> Fojas 638-642

Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 08.11.2023 15:27:23 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 601706 CLAVE: 9YCWZG  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS Página 2 de 6





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

## 2. Resolución materia del recurso de apelación

2.1. Mediante la resolución del 20 de enero de 2021<sup>3</sup>, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de destitución al señor William Dionicio Paredes Vásquez por su actuación como secretario judicial del Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, San Pedro de Lloc, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

## 3. Fundamentos de la impugnación

3.1. El recurso de apelación interpuesto señala los siguientes agravios:

3.1.1. La apertura del procedimiento administrativo sancionador en su contra fue el 23 de marzo de 2015, por lo que, a partir del 24 de marzo de 2016, el Poder Judicial se encontraba impedido de ejercer su potestad sancionadora, conforme al artículo 90 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento no puede transcurrir más de un año.

3.1.2. La medida de destitución que se le impuso infringe el principio *non bis in idem*, pues, por los mismos hechos, fue denunciado penalmente por el delito de cohecho pasivo impropio; sin embargo, fue absuelto por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pacasmayo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la resolución del 1 de julio de 2016, la misma que fue declarada consentida por la resolución del 23 de agosto de 2016.

3.1.3. Se le imputó la comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 9, y los artículos 8 y 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, pero no se ha determinado cuál es el perjuicio causado al desarrollo del proceso, a la realización de los actos procesales y/o la afectación del normal desarrollo del proceso judicial, ni que su conducta haya estado orientada a promover irregularidades en el desempeño de las funciones encomendadas, pues cualquier relación extraprocesal no puede ser sancionada administrativamente.

## 4. Fundamentos de la decisión

**Respecto a que el Poder Judicial el 24 de marzo de 2015 se encontraba impedido de ejercer su potestad sancionadora conforme al artículo 90 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento no puede transcurrir más de un año.**



<sup>3</sup> Fojas 748-755

Firmado digitalmente por PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft Motivo: Day V° B\* Fecha: 08.11.2023 15:27:23 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 601706 CLAVE: 9YCWZG RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS Página 3 de 6





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 4.1. El numeral 111.3 del artículo 111 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, modificada mediante la Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, establece que “el plazo de la prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado”. Asimismo, el artículo 112 del mismo cuerpo normativo precisa que el cómputo del plazo de prescripción “se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario”. En ese sentido, mediante la Resolución N.º 33, del 4 de octubre de 2018, notificada el 18 del mismo mes y año, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se imponga al recurrente Paredes Vásquez la medida disciplinaria de destitución; por lo tanto, con dicha notificación, se interrumpió el plazo prescriptorio de la presente investigación disciplinaria; por consiguiente, desde dicha fecha a la actualidad, aún no ha transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, razones por las cuales el agravio planteado no resulta estimable.

**En cuanto a que no se consideró que los presentes hechos fueron ventilados en el fuero penal en el que el recurrente fue absuelto y que, al dictarse en vía administrativa la medida disciplinaria de destitución, se vulneró el principio constitucional de *non bis in idem*.**

- 4.2. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1670-2003-AA/TC/Lambayeque, estableció:

El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues, es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado [...]. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.

En consideración al mencionado precedente y teniendo en cuenta que, cuando se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, se invocó la presunta comisión de faltas disciplinarias contenidas en el inciso 1 del artículo 9, y en los artículos 8 y 10 del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, cabe estimar que se trató de un proceso administrativo distinto al seguido al recurrente en la vía penal por el delito de cohecho pasivo específico. Asimismo, resulta relevante precisar que la



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
2015981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 08.11.2023 15:27:23 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 601706 CLAVE: 9YCWZG  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS Página 4 de 6





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

sentencia absolutoria mencionada destacó la existencia de “una falta administrativa la misma que deberá ser investigada por el órgano de control institucional del Poder Judicial”. Consecuentemente, al ser procesos con imputaciones y eficacias distintas, no cabe asumir que se ha vulnerado el principio constitucional de *non bis in idem*, por lo que el agravio formulado no es amparable. En todo caso, no es que los hechos fueron declarados inexistentes, sino que en ellos no se cumplían los elementos del delito acusado. Luego, se trata, propiamente, de hechos con una valoración jurídica propia desde la perspectiva sancionatoria de dos ordenamientos distintos: el penal y el administrativo sancionador, que tutelan bienes jurídicos distintos y resaltan elementos objetivos típicos diferentes; no existe un argumento sólido para afirmar la existencia de *non bis in idem*.

**Respecto a que al impugnante se le imputó la comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 9, y los artículos 8 y 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, pero no se ha determinado cuál es el perjuicio causado al desarrollo del proceso, a la realización de los actos procesales y/o la afectación del normal desarrollo del proceso judicial, ni que su conducta haya estado orientada a promover irregularidades en el desempeño de las funciones encomendadas, pues cualquier relación extraprocesal no puede ser sancionada administrativamente.**

4.3. Habiéndose acreditado los hechos materia de imputación, la decisión recurrida debe ser confirmada y, al ser evidente su gravedad, corresponde legalmente, la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 53-2023 de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 5 de octubre de 2023; de conformidad con lo opinado por los señores jueces supremos informantes, encontrándose impedidos los señores magistrados Javier Arévalo Vela, Ana María Aranda Rodríguez, Elvia Barrios Alvarado, Héctor Enrique Lama More, Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana y Manuel Estuardo Luján Túpez; y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 08.11.2023 15:27:23 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 601706 CLAVE: 9YCWZG  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS Página 5 de 6





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

**SE RESUELVE:**

Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor William Dionicio Paredes Vásquez contra la resolución del 20 de enero de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como secretario judicial del Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo, San Pedro de Lloc, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en consecuencia, **confirmar** la mencionada medida disciplinaria.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Ulises Augusto Yaya Zumaeta**  
Presidente (e) del Poder Judicial  
(Documento firmado digitalmente)

UYZ/rhc



Firmado digitalmente por PIZARRO  
CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 08.11.2023 15:27:23 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 601706 CLAVE: 9YCWZG  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000025-2023-SP-CS Página 6 de 6

